

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Cralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-IMPUESTOS
<b>DEMANDANTE</b>		COLINVERSIONES S.A E.S.P hoy CELSIA S.A E.S.P
<b>DEMANDADO</b>		DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>		05001-23-33-000-2012-00645-01
<b>ASUNTO</b>		Declara nulidad- Concede recurso

Estando en estudio la demanda de la referencia a fin de emitir decisión de de fondo, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 140 numeral 3º del Código de Procedimiento civil, según el cual:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos  
(...)*

*3º. Cuando el juez procede contra procedencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.  
(...)"*

Se configura la causal de nulidad citada, dado que la Sala mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 de folios 42 a 43 rechazó la demanda de la referencia, providencia frente a la cual la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y la ponente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 de folios 62 a 63 procedió a admitir la demanda, sin darle trámite a los

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Impuestos  
 Radicado 05 001 23 33 000 2012 00645 00  
 Demandante: Colinversiones S.A. E.S.P  
 Demandado: Departamento de Antioquia

recursos. Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo<sup>1</sup> y de lo Contencioso Administrativo tal actuación no es susceptible del recurso de reposición, por cuanto frente al mismo procede es el recurso de apelación según mandato del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sin embargo se incurrió en una irregularidad, como se indicó en precedente, al revivir un proceso que se entendía legalmente terminado.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil establece cuándo se entienden saneadas las nulidades, así:

**“Artículo 144.-** Reformado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 84. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
6. (cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida).

**No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades (sic.) 3º y 4º del artículo 140,** (salvo el evento previsto en el numeral 6º anterior), ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.” (Resaltos fuera de texto)

<sup>1</sup> **“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

<sup>2</sup> **“Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.: 1. El que rechace la demanda...”

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Impuestos  
Radicado 05 001 23 33 000 2012 00645 00  
Demandante: Colinversiones S.A. E.S.P  
Demandado: Departamento de Antioquia

Vistas las anteriores consideraciones por tratarse de una nulidad insaneable, el despacho decretara la Nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia desde la admisión de la demanda y en consecuencia como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación<sup>3</sup> se concederá en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, mediante su apoderada judicial contra el auto de fecha 28 de enero de 2013 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

---

<sup>3</sup> Recurso manuscrito obrante a folios 44 a 46 y transcrito a folios 56 a 58